



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 21 de Mayo de 2025

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 0001-2025-GRLL-GGR de fecha 5 de febrero de 2025, expedido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de La Libertad, respecto al procedimiento administrativo disciplinario iniciado a don RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA, mediante Resolución Gerencial Regional N° 397-2024-GRLL-GGR y los demás documentos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

I. LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR

Datos laborales del servidor civil:

Nombre y Apellidos	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen
RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA	Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos	Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos	CAS

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Oficio N° 490-2021-OEFA/ODES-LAL de fecha 9 de noviembre de 2021, la jefa de la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, comunicó al jefe del Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de La Libertad, el presunto incumplimiento funcional referido los Oficios N° 214-2021-OEFA/ODES-LAL y reiterativo N° 459-2021-OEFA/ODES-LAL.

Que, a través del Oficio N° 848-2021-CG/OC5342 de fecha 17 de diciembre de 2021, el jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de La Libertad - OCI comunicó al señor Gobernador Regional, el presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerida por OEFA, señalado en el párrafo precedente.

Que, la Gobernación Regional mediante proveído N° 916-2021-GRLL-GOB de fecha 20 de diciembre de 2021, remitió los actuados a la Secretaría Técnica Disciplinaria para el deslinde de responsabilidad correspondiente.

Que, mediante Oficio N° 035-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD de fecha 22 de febrero de 2022, el Secretario Técnico solicitó al jefe del Órgano de Control Institucional los Oficios N° 214-2021-OEFA/ODES-LAL y 459-2021- OEFA/ODES-LAL, documentos que dieron origen al supuesto incumplimiento funcional.

Que, a través del Oficio N° 410-2023-CG/OC5342 de fecha 18 de julio de 2023, el jefe del Órgano de Control Institucional solicitó a la jefa de la Oficina Desconcentrada de La Libertad del OEFA, los Oficios N° 214-2021-OEFA/ODES-LAL y N° 459-2021-





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

OEFA/ODES-LAL, documentos que dieron origen al supuesto incumplimiento funcional.

Que, mediante Oficio N° 466-2023-OEFA/ODES-LAL de fecha 20 de julio de 2023, la jefa de la Oficina Desconcentrada de La Libertad del OEFA, remitió a la jefa del Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de La Libertad, copia de los Oficios requeridos N° 214-2021-OEFA/ODES-LAL y N° 459- 2021-OEFA/ODES-LAL.

Que, a través del Oficio N° 420-2023-CG/OC5342 de fecha 24 de julio de 2023, la jefa de OCI remitió al Secretario Técnico copia de los Oficios requeridos N° 214-2021-OEFA/ODES-LAL y N° 459-2021-OEFA/ODES-LAL, a efecto de que efectúe el deslinde de responsabilidades correspondientes de acuerdo con la normativa aplicable.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 041-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD de fecha 8 de abril de 2024, la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad recomendó abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el investigado Raúl Fausto Araya Neyra, ex Gerente de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, como presunto responsable en el periodo en que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 397-2024-GRLL-GGR de fecha 31 de mayo de 2024, la Gerencia General Regional en su condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, resolvió en el Artículo Primero: "APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución."

De los documentos:

- Oficio N° 490-2021-OEFA/ODES-LAL
- Oficio N° 848-2021- CG/OC5342
- Oficio N° 857-2021- CG /OC5342
- Oficio N° 410-2023- CG /OC5342
- Oficio N° 466-2023-OEFA/ODES-LAL
- Oficio N° 214-2021-OEFA/ODES-LAL
- Oficio N° 459-2021-OEFA/ODES-LAL
- Oficio N° 420-2023- CG /OC5342
- Informe de Pre Calificación N° 000041-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD

III. LA FALTA INCURRIDA, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, LAS NORMAS VULNERADAS Y EL DESCARGO DEL PROCESADO

De la falta incurrida:





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Al procesado investigado Raúl Fausto Araya Neyra, ex Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, se le imputa que presuntamente omitió remitir la información requerida por OEFA mediante el Oficio N° 214-2021-OEFA/ODES-LAL y reiterativo N° 459-2021-OEFA/ODES-LAL. En ese sentido, presuntamente habría trasgredido lo establecido en literal e) de la Funciones de Gerente del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad; así como, el artículo 16 del Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA - Resolución de Consejo Directivo N° 026-2022-OEFA/CD.

En consecuencia, el procesado habría incurrido en la falta de negligencia en el ejercicio de sus funciones tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al presuntamente no atender la solicitud de información requerida mediante el Oficio N° 214-2021-OEFA/ODES-LAL y Oficio reiterativo N° 459-2021-OEFA/ODES-LAL, relacionados al estado actual del trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) iniciados a los señores César Marreros Silva, Roberto Carlos Aponte Tunque, Marciano Chacón Medina, Milton Paolo Maldonado Torres y Roxana María Vega Toscano; concernientes a la presunta afectación ambiental de la Quebrada Molinetes –anexo Llacubamba–, ubicada en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, como consecuencia de las actividades de minería informal en dicha área, la cual pertenece a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo.

Que, el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario: "la negligencia en el desempeño de las funciones"; y, según su gravedad puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución.

Al respecto, la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de abril del 2019, estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones. En ese sentido, de acuerdo con lo prescrito en el Fundamento N° 40 de observancia obligatoria, contenido en la mencionada Resolución, se debe determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por: i) acción, es decir, por acciones realizadas de manera errónea sin la diligencia debida; ii) por omisión, es decir, por la acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al servidor público a tener que hacerlas; o, iii) por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

En el presente caso, el procesado investigado Raúl Fausto Araya Neyra, ex Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, en el periodo en que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, se encontraría incurso en la falta administrativa de **negligencia por omisión** en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

De la descripción de los hechos que determinaron la comisión de la falta:





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, conforme se advierte de los actuados, mediante Oficio N° 214-2021-OEFA/ODES-LAL de fecha 12 de mayo de 2021, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, requirió al Gobierno Regional de La Libertad, con atención de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos la información relacionada a la presunta afectación ambiental de la Quebrada Molinetes –anexo Llacuabamba–, ubicada en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, como consecuencia de las actividades de minería informal en dicha área, la cual pertenece a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo. En ese sentido, solicitó en un plazo de cinco (5) días hábiles, el estado actual del trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) iniciados a los señores César Marreros Silva, Roberto Carlos Aponte Tunque, Marciano Chacón Medina, Milton Paolo Maldonado Torres y Roxana María Vega Toscano.

Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, mediante Oficio N° 459-2021-OEFA/ODES-LAL de fecha 15 de octubre de 2021, OEFA reitera el cumplimiento de la remisión de información requerida en su oportunidad mediante Oficio N° 214-2021-OEFA/ODES-LAL de fecha 12 de mayo de 2021.

Mediante Oficio N° 490-2021-OEFA/ODES-LAL de fecha 9 de noviembre de 2021, la jefa de la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, comunicó al jefe del Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de La Libertad, el presunto incumplimiento funcional referido los Oficios N° 214-2021-OEFA/ODES-LAL y reiterativo N° 459-2021-OEFA/ODES-LAL.

A través del Oficio N° 848-2021-CG/OC5342 de fecha 17 de diciembre de 2021, el jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de La Libertad - OCI comunicó al señor Gobernador Regional, el presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerida por OEFA, señalada en el párrafo precedente.

Que, la Gobernación Regional del Gobierno Regional de La Libertad mediante proveído N° 916-2021-GRLL-GOB de fecha 20 de diciembre de 2021, remitió los actuados a la Secretaría Técnica Disciplinaria para el deslinde de responsabilidades correspondientes.

Que, mediante Oficio N° 035-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD de fecha 22 de febrero de 2022, el Secretario Técnico solicitó al jefe del Órgano de Control Institucional los Oficios N° 214-2021-OEFA/ODES-LAL y 459-2021- OEFA/ODES-LAL, documentos que dieron origen al supuesto incumplimiento funcional.

Que, a través del Oficio N° 410-2023-CG/OC5342 de fecha 18 de julio de 2023, el jefe del Órgano de Control Institucional solicitó a la jefa de la Oficina Desconcentrada de La Libertad del OEFA, los Oficios N° 214-2021-OEFA/ODES-LAL y N° 459-2021-OEFA/ODES-LAL, documentos que dieron origen al supuesto incumplimiento funcional.

Que, mediante Oficio N° 466-2023-OEFA/ODES-LAL de fecha 20 de julio de 2023, la jefa de la Oficina Desconcentrada de La Libertad del OEFA, remitió a la jefa del Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de La Libertad, copia de los Oficios requeridos N° 214-2021-OEFA/ODES-LAL y N° 459- 2021-OEFA/ODES-LAL.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, a través del Oficio N° 420-2023-CG/OC5342 de fecha 24 de julio de 2023, la jefa de OCI remitió al Secretario Técnico copia de los Oficios requeridos N° 214-2021-OEFA/ODES-LAL y N° 459-2021-OEFA/ODES-LAL, a efecto de que efectúe el deslinde de responsabilidades correspondientes de acuerdo con la normativa aplicable

De las normas vulneradas:

Del análisis del expediente, se tiene que el servidor civil Raúl Fausto Araya Neyra, ex Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, responsable en su condición de tal en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, vulneró las siguientes disposiciones normativas:

Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos La Libertad - GREMHLL, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 1284-2016-GRLL/PRE

"Funciones del Gerente:

(...)

e) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la región, con arreglo a ley."

Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA - Resolución de Consejo Directivo N° 026-2022-OEFA/CD

"Artículo 16°. Comunicación de acciones para la atención de la denuncia ambiental".

Tipificación de la falta:

Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones."

Del descargo del procesado:

Conforme se advierte de los actuados, mediante Oficio Circular N° 316-2024-GRLL-GGR, se realizó el intento de notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 397-2024-GRLL-GGR, a través de la cual, esta Gerencia General en calidad de Órgano Instructor, aperturó procedimiento administrativo disciplinario a don Raúl Fausto Araya Neyra, ex Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad; sin embargo, con fecha 11 de junio de 2024, mediante Carta S/N, la señora Olga Ysabel Neyra Aguilar, madre del procesado investigado, devolvió el Oficio Circular N° 316-2024-GRLL-GGR e informó a este Despacho que, como es de conocimiento público, su hijo Raúl Fausto Araya Neyra se encuentra siendo





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

investigado en el marco de un proceso penal y que desde el mes de abril desconoce su paradero.

Por consiguiente, la Gerencia General en calidad Órgano Instructor precedió a realizar la notificación de la Resolución N° 397-2024-GRLL-GGR por Edicto, el cual fue publicado con fecha 25 de septiembre de 2024, en el Diario Oficial El Peruano. No obstante, el procesado investigado no ha presentado sus descargos.

IV. DE LA RESPONSABILIDAD O NO DEL SERVIDOR

El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.

Además, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Asimismo, el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado ...".

Por su parte, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil ha llegado a explicar la relación que existe entre un empleado público con el Estado¹ el cual es necesario tener en cuenta, para nuestro caso. Así, se indica lo siguiente:

27. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública.

28. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán

¹ Resolución N° 001962-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala contenida en el Expediente: 3130-2019-SERVIR/TSC.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, (...).

29. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.

Entrando en la materia en análisis, tenemos que ha quedado debidamente acreditado en autos que, mediante Oficio N° 214-2021-OEFA/ODES-LAL de fecha 12 de mayo de 2021, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, requirió al Gobierno Regional de La Libertad, con atención de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos la información relacionada a la presunta afectación ambiental de la Quebrada Molinetes –anexo Llacuabamba–, ubicada en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, como consecuencia de las actividades de minería informal en dicha área, la cual pertenece a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo; para ello, solicitó en un plazo de cinco (5) días hábiles, el estado actual del trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) iniciados a los señores César Marreros Silva, Roberto Carlos Aponte Tunque, Marciano Chacón Medina, Milton Paolo Maldonado Torres y Roxana María Vega Toscano.

Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, mediante Oficio N° 459-2021-OEFA/ODES-LAL de fecha 15 de octubre de 2021, OEFA reitera el cumplimiento de la remisión de información requerida en su oportunidad mediante Oficio N° 214-2021-OEFA/ODES-LAL de fecha 12 de mayo de 2021; otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles.

Sin embargo; mediante Oficio N° 490-2021-OEFA/ODES-LAL de fecha 9 de noviembre de 2021, la jefa de la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, comunicó al jefe del Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de La Libertad, el presunto incumplimiento funcional referido los Oficios N° 214-2021-OEFA/ODES-LAL y reiterativo N° 459-2021-OEFA/ODES-LAL.

Posteriormente, a través del Oficio N° 848-2021-CG/OC5342 de fecha 17 de diciembre de 2021, el jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de La Libertad - OCI comunicó al señor Gobernador Regional, el presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerida por OEFA, señalada en el párrafo precedente.

Asimismo, la Gobernación Regional del Gobierno Regional de La Libertad mediante proveído N° 916-2021-GRLL-GOB de fecha 20 de diciembre de 2021, remitió los actuados a la Secretaría Técnica Disciplinaria para el deslinde de responsabilidades correspondientes; y, a través del Oficio N° 420-2023-CG/OC5342 de fecha 24 de julio de 2023, la jefa de OCI remitió al Secretario Técnico copia de los Oficios requeridos N°





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

214-2021-OEFA/ODES-LAL y N° 459-2021-OEFA/ODES-LAL, a efecto de que efectúe el deslinde de responsabilidades correspondientes de acuerdo con la normativa aplicable.

Mediante Informe de Precalificación N° 041-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD de fecha 8 de abril de 2024, la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad recomendó abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el investigado Raúl Fausto Araya Neyra, ex Gerente de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, como presunto responsable en el periodo en que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Es así que, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de La Libertad inició procedimiento administrativo disciplinario al servidor Raúl Fausto Araya Neyra, ex Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, mediante Resolución Gerencial Regional N° 397-2024-GRLL-GGR de fecha 31 de mayo de 2024, imputándole que, en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, habría omitido remitir la información requerida por OEFA mediante el Oficio N° 214-2021-OEFA/ODES-LAL y reiterativo N° 459-2021-OEFA/ODES-LAL. En ese sentido, habría trasgredido lo establecido en literal e) de la Funciones de Gerente del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad; así como, el artículo 16 del Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA - Resolución de Consejo Directivo N° 026-2022-OEFA/CD.

De manera que, de acuerdo con lo expuesto, la responsabilidad del servidor Raúl Fausto Araya Neyra se encuentra debidamente acreditada, por lo que, corresponde sancionarlo por haber incurrido en la falta de negligencia por omisión en el ejercicio de sus funciones tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al presuntamente no atender la solicitud de información requerida mediante el Oficio N° 214-2021-OEFA/ODES-LAL y Oficio reiterativo N° 459-2021-OEFA/ODES-LAL, relacionados al estado actual del trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) iniciados a los señores César Marreros Silva, Roberto Carlos Aponte Tunque, Marciano Chacón Medina, Milton Paolo Maldonado Torres y Roxana María Vega Toscano; concernientes a la presunta afectación ambiental de la Quebrada Molinetes –anexo Llacuabamba–, ubicada en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, como consecuencia de las actividades de minería informal en dicha área, la cual pertenece a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo.

Sobre los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria:

Además, se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

"Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.*





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- b) *El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.*
- c) *El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.*
- d) *El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.*
- e) *La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.*
- f) *La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación."*

No obstante, este Órgano Sancionador ha llegado a determinar que en el caso de autos no se han producido ninguno de estos supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria a favor del procesado Raúl Fausto Araya Neyra.

V. DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN A IMPONERSE CON RESPECTO A LA FALTA COMETIDA

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que la falta administrativa disciplinaria se encuentra consignada precedentemente.

Que, el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, tipifica como falta de carácter disciplinario, "la negligencia en el desempeño de las funciones", aunado a ello, de acuerdo con lo prescrito en el Fundamento N° 40 de observancia obligatoria, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, se debe determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por: i) acción, es decir, por acciones realizadas de manera errónea sin la diligencia debida; ii) por omisión, es decir, por la acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al servidor público a tener que hacerlas; o, iii) por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, el Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión a partir de un día hasta doce meses sin goce de remuneraciones, y c) Destitución; y, en concordancia con el Artículo 87° de la acotada norma, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, el Artículo 91° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción.

Que, en el presente caso, corresponder sancionar al servidor al servidor Raúl Fausto Araya Neyra, ex Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad; empero, se debe tener en cuenta los principios de razonabilidad o proporcionalidad. Al respecto, la doctrina suele hacer distinciones entre ambos, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino, justa. Es así que, puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación.

Asimismo, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el análisis de razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley, correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso.

En conclusión, nos encontramos en capacidad de afirmar que el procesado Raúl Fausto Araya Neyra, ex Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, incurrió en la comisión de falta administrativa consistente en negligencia por omisión en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en consecuencia, corresponde sancionarlo, empero, la sanción a imponerse debe tener en cuenta las condiciones establecidas en el Artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida:

De conformidad con lo prescrito en el Artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Conforme a lo establecido en el precedente de observancia obligatoria contenido en el numeral 34 de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2021-SERVIR/TSC² del Tribunal del Servicio Civil, este criterio está relacionado con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de la falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. En ese sentido, el Tribunal define al interés general como: *"(...) aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como: la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general."*

En esa misma línea, Danós Ordoñez, define al "interés general", como "aquel que se dirige a la satisfacción de las necesidades colectivas y que trasciende los intereses individuales o particulares"³. Enfatiza que el interés general no es simplemente la suma de intereses individuales, sino que tiene un carácter propio y se refiere al bienestar de la comunidad en su conjunto.

Por otro lado, en relación al bien jurídico protegido, el numeral 36 (también con carácter de precedente de observancia obligatoria) de la citada Resolución de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, señala que es: *"(...) aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, es decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos."*

Por su parte, también respecto a la definición de "bien jurídico", Danós Ordoñez, señala que es "todo interés jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico, que puede ser un bien material o inmaterial, individual o colectivo"⁴.

En ese orden de ideas, en el presente caso, el procesado Raúl Fausto Araya Neyra, ex Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, al no atender la solicitud de información requerida por OEFA, mediante el Oficio N.º 214-2021-OEFA/ODES-LAL y Oficio reiterativo N.º 459-2021-OEFA/ODES-LAL, relacionados al estado actual del trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) iniciados a los señores César Marreros Silva, Roberto Carlos Aponte Tunque, Marciano Chacón Medina, Milton Paolo Maldonado Torres y Roxana María Vega Toscano; concernientes a las acciones de fiscalización ambiental ante la problemática ambiental de la Quebrada Molinetes –anexo Llacuabamba–, ubicada en el distrito de Parcoy, provincia de Patate, departamento de La Libertad, como consecuencia de las actividades de minería informal en dicha área, la cual pertenece a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo.

² Resolución de Sala Plena N.º 001-2021-SERVIR/TSC, "Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N.º 30057", publicada con fecha 19 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano".

³ Danós Ordoñez, J. (2018). *Derecho Administrativo*. (10ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

⁴ Danós Ordoñez, J. (2018). *Derecho Administrativo*. (10ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En consecuencia, el procesado afectó los intereses generales, denomínese las expectativas de la ciudadanía, la cual espera que los servidores prestadores de servicios en la Administración Pública demuestren diligencia en los servicios que ejecutan en las entidades públicas; pues, no se brindó la atención de la solicitud de información requerida mediante los Oficios N° 214-2021-OEFA/ODES-LAL y N° 459-2021-OEFA/ODES-LAL, la misma que estaba relacionada al estado actual del trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) iniciados a los señores César Marreros Silva, Roberto Carlos Aponte Tunque, Marciano Chacón Medina, Milton Paolo Maldonado Torres y Roxana María Vega Toscano; concernientes a las acciones de fiscalización ambiental ante la problemática ambiental de la Quebrada Molinetes –anexo Llacuabamba–, ubicada en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, como consecuencia de las actividades de minería informal en dicha área; en ese sentido, también relacionado con el interés general concerniente a la protección y preservación del medio ambiente.

Asimismo, el procesado afectó los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, relacionados al “adecuado funcionamiento de la Administración Pública”, lo que involucra la prestación de los servicios públicos; así como, también relacionado al bien jurídico “medio ambiente”, puesto que, como se ha mencionado la información requerida estaba relacionada a las acciones de fiscalización ambiental ante la problemática ambiental de la Quebrada Molinetes –anexo Llacuabamba–, ubicada en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, como consecuencia de las actividades de minería informal en dicha área.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

No se encuentra acreditado en autos que el procesado hubiera ocultado la comisión de la falta administrativa imputada o impedido el descubrimiento de la misma.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

De conformidad con lo establecido en la Resolución de Sala Plena N.º 001-2021-SERVIR/TSC⁵ del Tribunal del Servicio Civil, este criterio involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones. Respecto al grado de jerarquía, considerando que “los órganos que ocupan las escalas más altas de la jerarquía ejercen una serie de potestades sobre los que ocupan posiciones inferiores”, de manera implícita existe un deber de dar un buen ejemplo a los subordinados.

En ese sentido, el numeral 44, con carácter de precedente de observancia obligatoria, de la citada Resolución de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, señala que: “se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el

⁵ Resolución de Sala Plena N.º 001-2021-SERVIR/TSC, “Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N.º 30057”, publicada con fecha 19 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que, en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.”.

Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta.

En el presente caso, el procesado es un servidor civil que, al momento de la comisión de la falta administrativa, ostentaba el cargo de Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos; en ese sentido, resulta exigible en su actuar la diligencia para informar sobre la acciones de fiscalización ambiental ante la problemática ambiental de la Quebrada Molinetes –anexo Llacuabamba–, ubicada en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, como consecuencia de las actividades de minería informal en dicha área.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

La falta administrativa atribuida al servidor Raúl Fausto Araya Neyra, consiste en la negligencia por omisión en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, cuando ostentaba el cargo de Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos.

e) La concurrencia de varias faltas:

Sólo se ha imputado al procesado la falta administrativa consistente en “la negligencia en el desempeño de las funciones”, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, puesto que, en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo de Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, habría omitido remitir la información requerida por OEFA mediante el Oficio N° 214-2021-OEFA/ODES-LAL y reiterativo N° 459-2021-OEFA/ODES-LAL; la misma que estaba relacionada al estado actual del trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) iniciados a los señores César Marreros Silva, Roberto Carlos Aponte Tunque, Marciano Chacón Medina, Milton Paolo Maldonado Torres y Roxana María Vega Toscano; concerniente a las acciones de fiscalización ambiental ante la problemática ambiental de la Quebrada Molinetes –anexo Llacuabamba–, ubicada en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, como consecuencia de las actividades de minería informal en dicha área. En ese sentido, transgredió lo establecido en literal e) de la Funciones de Gerente del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad; así como, el Artículo 16 del Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA - Resolución de Consejo Directivo N° 026-2022-OEFA/CD.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

La falta imputada al procesado ha sido realizada por sí mismo.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

No obran en autos, documentales que pudieran demostrar que el procesado hubiese sido sancionado anteriormente por la comisión de la falta administrativa tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

No se encuentra acreditado que la falta administrativa imputada se produjo de manera continuada.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

No está demostrado que el procesado se hubiere beneficiado ilícitamente con la comisión de la falta administrativa que se le imputa.

Por lo expuesto, se encuentra debidamente acreditado que el procesado Raúl Fausto Araya Neyra, ex Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, resulta responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, consistente en la falta de negligencia por omisión en el desempeño de las funciones, al no atender la solicitud de información requerida por OEFA, mediante el Oficio N° 214-2021-OEFA/ODES-LAL y Oficio reiterativo N° 459-2021-OEFA/ODES-LAL, relacionados al estado actual del trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) iniciados a los señores César Marreros Silva, Roberto Carlos Aponte Tunque, Marciano Chacón Medina, Milton Paolo Maldonado Torres y Roxana María Vega Toscano; concernientes a las acciones de fiscalización ambiental ante la problemática ambiental de la Quebrada Molinetes – anexo Llacuabamba–, ubicada en el distrito de Parcoy, provincia de Patate, departamento de La Libertad, como consecuencia de las actividades de minería informal en dicha área. Por lo tanto, se le debe imponer la sanción correspondiente.

Que, estando al Informe de Órgano Instructor N° 00001-2025-GRLL-GGR de fecha 5 de febrero de 2025, emitido por la Gerencia Regional del Gobierno Regional de La Libertad y a lo dispuesto en el Artículo 88°, inciso b) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el Artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30357 - Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al servidor civil **RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA**, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR al servidor civil **RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA**, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación; y, precisar que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR al administrado **RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA**, que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; y, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 118° del referido Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al citado administrado que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 119° del citado Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al administrado que en el presente caso, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será el Tribunal del Servicio Civil; siendo que, con el acto administrativo que éste expida, se dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la inscripción de la sanción citada en el "ARTÍCULO PRIMERO" de la presente Resolución, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, administrado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en atención a lo previsto en el artículo 98° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los artículos 122°, 124° y 125° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el artículo 263 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER que la ejecución de la presente resolución queda a cargo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a través de las Áreas Funcionales de Registro y Control; y, de Remuneraciones y Pensiones, respectivamente.

ARTÍCULO OCTAVO.- REGISTRAR la referida sanción en el legajo del referido administrado, a cargo del Área de Capacitación y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO NOVENO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

ARTÍCULO DÉCIMO.- NOTIFICAR al servidor civil **RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA**, a la Gerencia General Regional, Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica Disciplinaria.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

